



DE HACIENDA



PRESUPUESTOS

Para los gastos del Estado en el semestre desde 1º de Enero a 30 de Junio de 1874.

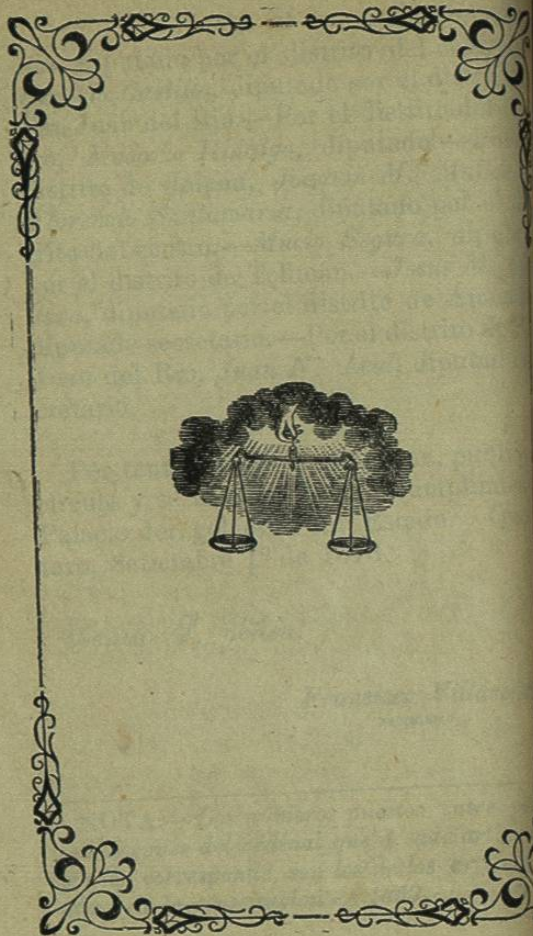


1873.

Tipografía de Mariano Rodriguez Velazquez,

Calle de los Locutorios núm. 6.

C. Palentine Jimenez



NO QUERRA...

... mortal al fin...
... del Creador...
... tiene preñado...
... todo llevado...
... evidencia en relación...
... tiene preñado...
... posible disposición...
... dar conformado

En la mujer, su adorno...
Cual el hombre se com...
Así se deben cortar las...
Señoras Quisieras...
La hermosura es ve...
A dorno que las Quis...
Fetas con el sien...
Como cierto de verda...
Gases de la feli...
Que el hombre debe...
Para siempre conser...
Una feliz trans...
Es la fuente de...
Que en la moral busca...
En cuyo eje no hay...
Sino una eterna tran...

AL CIRCULO DE FLORES DEL DIA ES DEL...

Este insigne ramo y corona de flores que pres...
la simpática Señora Luisa Larram...
day en prueba de eterna reconocimiento...
mo elote la Señora, mi compañera...
con entusiasmo sencilla...
Como ya las conocemos...
Pero a nuestros ojos vemos...
Una hermosa maravilla...
Se encuentra en este círculo, padre de flores ar...
ne con anhelo como el aborrazo en tres...
si también se ven las lindas simpáticas...
on su adorno encanto mi...
Compañero en la elección del de comar...



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

FRANCISCO VILLASEÑOR GOBERNADOR IN-
TERIRINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUERÉTARO, Á SUS HABITANTES SABED, QUE:

[NÚM. 9.]—EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA.

Considerando: que las disposiciones que rigen en la actualidad, relativas á cobro de impuestos, se resienten de defectos que la práctica ha hecho conocer; en uso de sus facultades decreta:

“Art. 1.º Los efectos nacionales sujetos á tarifa y llamados del viento, pagarán á las rentas del Estado, el 10 por ciento sobre aforo, con las excepciones siguientes:

- I. El aguardiente de caña pagará el 15 por ciento.
- II. Los licores extraídos de frutas, granos ó de cualquiera otra planta indígena ó naturalizada; y el tabaco en rama, cernido ó labrado, pagarán el 12½ por ciento.
- III. Pagarán un 6 por ciento: la alfombra, casimires, cobertores, frazadas, paño, plaid, rebozos, gerga y demás tejidos de algodón y lana de fábrica nacional, á escepcion de las mantas; cebada, chíle verde y seco de todas clases, frijol, fierro en bruto y labrado ó colado: haba, harina de trigo en greña, flor, granillo, semita ó salvado: lana en greña, limpija, sucia, hilada, blanca ó teñida: lenteja, maíz y trigo.”

“Art. 2.º Son libres de todo derecho:

- I. Los ganados que se destinen á la cria ó á las labores de campo.
- II. Los equipajes, ropa ó muebles de uso del introductor y los comestibles que lleven consigo los caminantes.
- III. Arenilla, ayates, alfalfa y todo forraje verde; arena y cascajo del río, aventadores de palma ó tule, aves y toda clase de caza, azulejos; barro ó arcilla, bateas ó lavaderos de madera blanca; carbon, leña y ocote en hombros, canastos de todas clases, cáñamo en greña, canoas de todos tamaños, cedazos, cerda, cucharas de palo; destiladeras; elote ó maíz tierno, escaleras de madera, escobas y escobetas de todas clases; flores artificiales, frutas de todas clases, frutilla para rosarios; guitarras chicas finas ú ordinarias, garabatos de madera; guantes, calcetines y todo artefacto elaborado por la clase indígena; hilo copalillo y lechuguilla de todas clases, heno, hilas, hilo de cáñamo, hormas para zapatos, huevos; istle ó pita floja, leznas, leche, longaniza, loza corriente, lino y cáñamo; manos de piedra para metates, muebles ordinarios del país, molinillos, palma, pedernal de todas clases, peines de palo y cuerno, piedras de metate, pastas de libros y toda clase de impresos, pepitorias; rastras para moler metales, sal-tierra, sombreros de palma corrientes, trapo de pedacera ó cualquiera otra materia de que se haga papel en las fábricas nacionales, trementina, tepejilote, tierra y piedra refractaria; verdura de todas clases y sus semillas.”

“Art. 3.º Para el pago de estos derechos, se regulará el precio de los efectos por tarifa que se formará conforme á las prevenciones siguientes:

3.

I. El mes de Junio de cada año los Administradores ó Receptores de cada cabecera de Distrito, asociados con dos corredores de número ó en su defecto con dos comerciantes de conocida probidad, procederán á tomar los precios corrientes, por mayor, de la plaza; y deduciendo de ellos una décima parte, la cantidad que resulte hecha la baja, será el aforo para fijar las cuotas correspondientes en la tarifa.

II. Cuando por alguna causa no se pueda obtener el precio por mayor se tomará el que tengan los efectos al menudeo, deduciendo una cuarta parte.

III. Si al tomar los precios ocurriere que alguno de los efectos los tiene extraordinarios por causas eventuales de escasez, servirá de base el precio que tuvieron los mismos efectos en la tarifa anterior.

IV. Tomada la noticia de los precios en los términos que disponen las fracciones anteriores, la primera autoridad política á quien deberá presentarse la tarifa, dará por duplicado á los Administradores ó Receptores respectivos, certificación que acredite que los precios que contiene son los corrientes en la plaza. Pero si por cualquiera causa el Prefecto rehusare expedir aquella constancia la tarifa se pondrá, no obstante, en práctica; dando cuenta cada uno instructiva y fundadamente al Gobierno de las razones que tenga, para que éste resuelva lo conveniente."

"Art. 4.º Formada la tarifa se sacarán tantas copias cuantas sean las oficinas recaudadoras y garitas del Distrito respectivo y dos mas autorizadas todas por el Prefecto. Se fijará un ejemplar impreso en cada oficina ó garita para que á él se arregle el cobro y llegue á conocimiento del público; promulgándose tambien en el Periódico Oficial. De las otras dos copias se mandará una al Gobierno y otra se agregará á la cuenta de la oficina, acompañadas ambas de la certificación que previene la fracción IV. del artículo anterior."

"Art. 5.º Este impuesto se causa por introduccion con final destino, por venta ó permuta de los efectos; y una vez pagado en cualquiera de las cabeceras, pueden aquellos circular libremente por el suelo de la demarcacion: á no ser que varien de especie ó calidad, en cuyo caso, estan sugetos al derecho asignado en la tarifa, aun cuando lo hayan satisfecho las primeras materias."

"Art. 6.º Se repetirá el cobro del impuesto, siempre que los efectos pasen de un suelo á otro de distinta Administracion ó Receptoría; teniéndose por suelo de adendo la comprension política de cada una de las cabeceras de las administraciones de rentas y de sus respectivas Receptorías, con arreglo á la subdivision actual ó á las leyes que la varien para lo futuro."

"Art. 7.º La regulacion de los derechos á los efectos que no consten en la nomenclatura de la tarifa, se hará por aforo sujetándose á los precios por mayor, de plaza, el dia de la introduccion; y en caso de que no pueda tomarse el precio por mayor, los Administradores se sujetarán á una proporeion prudente y equitativa, que tendrá por base el precio corriente entre los que vendan ó compren por menor los efectos de que se trate; adicionándose en este caso la tarifa."

"Art. 8.º Cuando algun causante reclame el aforo de un género ó efecto de los expresados en el artículo anterior, el administrador nombrará un perito que fije su precio y este segundo aforo subsistirá si es igual al primero; pero si no lo es, el mismo administrador nombrará otro perito, cuyo valúo será irrecusable concordando con alguno de los otros dos. Si los tres valúos son diversos se sumarán y la tercera parte de la suma servirá para el aforo. El pago de los peritos será por cuenta del causante."

"Art. 9.º Las fincas de campo inmediatas á las poblaciones de consumo, que expendan al menudeo sus cosechas ó que adquieran frutos ó efectos para realizarlos, deberán pagar el impuesto á que se refiere ésta ley, por medio de igualas que los administradores estipularán con los interesados, sometiendo al gobierno para su aprobacion. Determinadas las cantidades de la iguala, cualquiera introduccion extraordinaria, deberá pagar sus derechos correspondientes."

"Art. 10. La iguala no podrá ser por menos de un año; pero si se demuestra que el erario percibe una mitad ménos de lo que debía, el Administrador rescindiré el contrato, reformándolo bajo mejores bases ó sujetándolo al interesado á que haga sus pagos con arreglo á los efectos que consuma."

"Art. 11. En cualquiera parte del territorio del Estado donde se establezcan tianguis ó haya venta de efectos fuera de las poblaciones ó garitas, los administradores ó receptores nombrarán agentes que hagan el cobro de los derechos con sujecion á la tarifa ó contratarán igualas en los términos que previenen los artículos anteriores."

"Art. 12. Los que en este ramo defrauden los intereses de la hacienda pública, pagarán cuatro tantos de los derechos que debian satisfacer; percibiendo el erario los que le correspondan y el resto aplicable en la forma siguiente: una tercera parte á los aprehensores, otra al denunciante y la otra al Administrador, Contador y Comandante del resguardo por partes iguales."

"Art. 13. La tarifa actual será inmediatamente reformada bajo las bases que establece ésta ley, á fin de que sea puesta en vigor el 1.º de Enero de 1874; subsistiendo hasta Junio de 1875, en cuyo tiempo comenzará á tener efecto la prevencion que contiene la fracción I del artículo 3.º."

"Art. 14. El Ejecutivo reglamentará antes de que comience el nuevo año fiscal, la manera de hacer la recaudacion de éste impuesto, así como los requisitos á que deberán sugetarse los conductores de efectos para asegurar el pago de derechos, procurando siempre conciliar los intereses del erario con las franquicias que se concedan á los causantes. Entretanto subsistirá el mismo orden establecido para la expedicion de documentos y servicio de las oficinas."

El Gobernador interino del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.—*Vicente R. Prieto*, diputado presidente.—*Juan N. Leal*, diputado secretario.—*L. M. Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 27 de 1873.—*Francisco Villaseñor*.—*Luciano F. y Soto*. O. M.

FRANCISCO VILLASEÑOR GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, Á SUS HABITANTES, ¡SABED,¡QUE:

[Núm. 10.] EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA: HA TENIDO [Á] BIEN DECRETAR LO QUE SIGUE:

“Art. 1.º El presupuesto de ingresos del erario del Estado, para la terminación del año fiscal, que según el artículo 1.º transitorio de [las] Reformas á la Constitución, se prolonga desde el 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1874, se compondrá de los ramos siguientes:

I. El producto del impuesto á los géneros y frutos del país, bajo las bases que establece el decreto núm 9 de 27 del corriente.	\$ 31,000. 00
II. Los derechos que el decreto núm. 115 de 17 de Mayo de 1871, impone al algodón nacional.....	1,500. 00
III. Un centavo por libra que se cobrará á las mantas é hilazas que se consuman en el Estado.....	1,500. 00
IV. El 10 por ciento á los efectos extranjeros sobre la cuota que les asigna el arancel de aduanas marítimas vigente.....	3,500. 00
V. Los réditos de capitales pertenecientes á la instrucción secundaria.....	1,500. 00
VI. El 10 por ciento sobre herencias transversales, donaciones ó legados cualquiera que sea su objeto.....	1,000. 00
VII. El uno por ciento por extracción de moneda, plata ú oro en pasta.....	750. 00
VIII. El 8 al millar sobre la propiedad rústica y el 6 sobre la urbana, ambas desde el valor de cien pesos.....	32,000. 00
IX. La ignala por husos que pagan las fábricas de Hércules y la Purísima.....	2,000. 00
X. El dos y medio por ciento sobre traslación de dominio, por venta, cambio ó donación de fincas. En caso de permuta, se causará el derecho por la finca de mayor valor; siempre que todo lo permutado esté en territorio del Estado; pero no siendo así, solo se cobrará por la que lo esté.....	1,500. 00
XI. Dos pesos á cada barril de aguardiente y vino mescal por su elaboración en las fábricas del Estado.....	750. 00
SUMA..	\$ 77,000. 00

“Art. 2.º Las multas que impongan las autoridades políticas y judiciales, por faltas que no sean de policía así como los intestados sin herederos y los bienes mostrencos, ingresarán también al tesoro del Estado.

“Art. 3.º Se asigna á los municipios el 12½ por ciento, adicional, que se cobrará por las oficinas recaudadoras sobre los impuestos que comprenden las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X y XI.

“Art. 4.º Las contribuciones que establecen las fracciones VIII y IX del artículo 1.º seguirán pagándose por tercios adelantados en los primeros ocho días útiles del mes que corresponda.

“Art. 5.º Se exceptúan del pago de las contribuciones expresadas:
I. Las fincas y terrenos cuyo valor no llegue á cien pesos, cuando el propietario no tenga otros bienes raíces: pues en este caso, se cobrará sobre el valor total de ellos.

II. Los templos destinados al culto.
III. Los edificios dedicados á educación y beneficencia siempre que se administren directamente por el Gobierno, ó los municipios; y las fincas que se hallen en este caso”

IV. Los capitales destinados á la instrucción primaria ó secundaria y á la beneficencia pública del Estado, con la escepcion á que se refiere el artículo 2.º del decreto núm. 6 de 28 de Setiembre de 1871”

“Art. 6.º Para proceder contra los causantes morosos, se hará uso de la facultad económico coactiva, con sujeción á la ley general de 20 de Noviembre de 1838 y á las penas que establece el decreto del Estado, núm. 124 de 23 de Enero de 1869; en sus artículos del 16 al 21.

“Art. 7.º Todos los fondos á que se contraen los dos artículos primeros, serán colectados por las oficinas de hacienda y distribuidos conforme al presupuesto de egresos, bajo la dirección y responsabilidad del Administrador general de rentas y de los empleados respectivos.”

“Art. 8.º Se derogan todas las leyes anteriores que estén en contraposición con la presente.”

Lo tendrá entendido el Gobernador Interino del Estado, y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda.—*Vicente R. Prieto*, diputado presidente.—*Juan N. Leal*, diputado secretario.—*L. M. Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 28 de 1873. *Francisco Villaseñor*. *Luciano F. y Soto*. O. M.



FRANCISCO VILLASEÑOR GOBERNADOR IN-

TERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, Á SUS HABITANTES, SABED, QUE:

[NÚM. 11.] EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA:

Considerando: que el presupuesto de gastos que ahora existe no puede cubrirse con la debida regularidad pues que en valor asciende á una cantidad mucho mayor que la que producen las rentas del Estado, y que este mal no es posible remediarlo sino procurando economías en los gastos de la Administración pública, puesto que el aumento de impuestos vendria á perjudicar á los causantes, en uso de sus facultades decreta:

Art. 1.º Los gastos del Estado desde el 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1874, se sujetarán al presupuesto que sigue:

PODER LEGISLATIVO.

1. Trece CC. Diputados á mil doscientos pesos al año.
En seis meses.....\$ 7,800. 00

SECRETARÍA.

2. Oficial 1.º con seiscientos pesos.....\$ 300. 00
3. Idem 2.º con cuatrocientos....., 200. 00
4. Archivero con trescientos....., 150. 00
5. Meritorio con doscientos....., 100. 00
6. Portero con doscientos cuarenta....., 120. 00
7. Gastos de oficina ciento veinte....., 60. 00 930. 00

CONTADURÍA DE GLOSA.

8. Contador con ochocientos....., 400. 00
9. Un Oficial con seiscientos....., 300. 00
10. Gastos de oficina treinta y seis....., 18. 00 718. 00

PODER EJECUTIVO.

11. C. Gobernador con tres mil....., 1500. 00
12. Ayudante con seiscientos veinte....., 360. 00
13. Secretario particular con seiscientos....., 300. 00
14. Gastos de Secretaria particular ciento veinte....., 60. 00 2,220. 00

Suma...\$ 11,668. 00

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

- De la anterior....\$ 11,668. 00
15. Secretario del Despacho con mil doscientos....., 600. 00
16. Oficial 1.º con ochocientos....., 400. 00
17. Dos escribientes con quinientos....., 500. 00
18. Archivero con cuatrocientos....., 200. 00
19. Oficial de la seccion de guerra con seiscientos....., 300. 00
20. Ingeniero gefe de la seccion de Estadística con mil....., 500. 00
21. Escribiente para la misma con quinientos....., 250. 00
22. Redactor del periódico oficial con seiscientos....., 300. 00
23. Portero con doscientos cuarenta....., 120. 00
24. Conserge con ciento ochenta....., 90. 00
25. Gastos de oficina ciento ochenta....., 90. 00 3,350. 00

DISTRITO DEL CENTRO.

26. Prefecto con mil doscientos....., 600. 00
27. Secretario con cuatrocientos cincuenta....., 225. 00
28. Escribiente con trescientos cincuenta....., 175. 00
29. Id. auxiliar con doscientos cuarenta....., 120. 00
30. Portero con noventa y seis....., 48. 00
31. Gastos de oficina, ciento veinte....., 60. 00 1,228. 00

DISTRITO DE S. JUAN.

32. Preecto con mil....., 500. 00
33. Secretario con cuatrocientos cincuenta....., 225. 00
34. Escribiente con trescientos....., 150. 00
35. Portero con noventa y seis....., 48. 00
36. Gastos de oficina ciento veinte....., 60. 00 983. 00

DISTRITOS DE AMEALCO, CADEREYTA, JALPAN Y TOLIMAN.

37. Cuatro Prefectos con ochocientos....., 1,600. 00
38. Cuatro escribientes con trescientos sesenta y cinco....., 730. 00
39. Gastos de oficina para Amealco, Cadereyta, y Jalpan, sesenta....., 90. 00
40. Gastos de oficina para Toliman noventa....., 45. 00 2,465. 00

SUB-PREFECTURAS.

41. Doce Sub-Prefectos con ciento cincuenta....., 900. 00
42. Gastos para las 12 Sub-prefecturas diez y ocho....., 108. 00 1,008. 00

Suma...\$ 20,702. 00

PODER JUDICIAL.

De la anterior....\$ 20,702. 00

43. Tres Ministros y un Fiscal con mil quinientos.....	3,000. 00	
44. Ministro suplente con mil doscientos.....	600. 00	
45. Secretario con seiscientos.....	300. 00	
46. Oficial 1.º con cuatrocientos.....	200. 00	
47. Archivero con trescientos.....	150. 00	
48. Escribiente con trescientos.....	150. 00	
49. Meritorio con ciento ochenta.....	90. 00	
50. Defensor de pobres con seiscientos.....	300. 00	
51. Portero con noventa y seis.....	48. 00	
52. Gastos de oficina ciento veinte.....	60. 00	4,898. 00

JUZGADOS DE LETRAS.

53. Juez de lo criminal con mil doscientos.....	600. 00	
54. Juez de lo Civil con mil.....	500. 00	
55. Dos Secretarios con quinientos.....	500. 00	
56. Dos escribientes con trescientos sesenta y cinco.....	365. 00	
57. Dos comisarios con noventa y seis.....	96. 00	
58. Gastos de oficina sesenta.....	60. 00	2,121. 00

DISTRITO DE S. JUAN.

59. Un Juez con mil doscientos.....	600. 00	
60. Secretario con quinientos.....	250. 00	
61. Escribiente con trescientos sesenta y cinco.....	182. 50	
62. Comisario con noventa y seis.....	48. 00	
63. Gastos de oficina sesenta.....	30. 00	11,10 50

DISTRITO DE TOLIMAN.

64. Un Juez con mil.....	500. 00	
65. Secretario con trescientos sesenta y cinco.....	182. 50	
66. Comisario con ochenta.....	40. 00	
67. Gastos de oficina cuarenta.....	20. 00	742. 50

JUZGADOS DE PAZ.

68. Para sueldos de escribientes y demas gastos de todos los Juzgados de paz del Estado.....	1,000. 00	
Suma...\$	30,574. 00	

RAMO DE HACIENDA.

De la anterior....\$ 30,574. 00

69. Visitador general con mil doscientos.....	600. 00	
70. Administrador general con mil quinientos.....	750. 00	
71. Contador con mil doscientos.....	600. 00	
72. Tenedor de libros con ochocientos.....	400. 00	
73. Escribiente con cuatrocientos.....	200. 00	
74. Encargado del viento con seiscientos.....	300. 00	
75. Alcaide con seiscientos.....	300. 00	
76. Archivero con cuatrocientos.....	200. 00	
77. Guarda merino con trescientos.....	150. 00	
78. Portero con ciento veinte.....	60. 00	
79. Comandante del resguardo con novecientos.....	450. 00	
80. Ocho guardas montados con quinientos.....	2,000. 00	
81. Diez guardas de garita con cuatrocientos.....	2,000. 00	
82. Diez mozos con cuarenta y ocho.....	240. 00	
83. Impresion, libros, gastos de oficina y renta de garitas.....	500. 00	
84. Procurador general con setecientos veinte.....	360. 00	9,110. 00

RECEPTORÍA DE S. JUAN.

85. Receptor con ochocientos.....	400. 00	
86. Contador con seiscientos.....	300. 00	
87. Encargado del viento con cuatrocientos.....	200. 00	
88. Alcaide vista con trescientos.....	150. 00	
89. Meritorio con ciento ochenta.....	90. 00	
90. Portero con noventa y seis.....	48. 00	
91. Cabo del Resguardo con cuatrocientos cincuenta.....	225. 00	
92. Tres guardas montados con trescientos sesenta y cinco.....	547. 50	
93. Ocho guardas de garita con trescientos.....	1,200. 00	
94. Ocho mozos para garita con veinte y cuatro.....	96. 00	
95. Renta de casa doscientos cuarenta.....	120. 00	
96. Id. de garitas ciento veinte.....	60. 00	
97. Gastos de oficina sesenta.....	30. 00	3,466. 50

RECEPTORÍA DE CADEREYTA.

98. Receptor con cuatrocientos.....	200. 00	
99. Escribiente con trescientos.....	150. 00	
100. Dos guardas con ciento cincuenta.....	150. 00	
101. Gastos de oficina sesenta.....	30. 00	530. 00

Suma...\$ 43,680. 50

RECEPTORÍAS DE AMEALCO, JALPAN
Y TOLIMAN.

	De la anterior....\$	43,680. 50	
102.	Tres Receptores con <i>trescientos</i>	450. 00	
103.	Tres escribientes con <i>ciento cincuenta</i>	225. 00	
104.	Cuatro guardas montados con <i>ciento cincuenta</i>	300. 00	
105.	Gastos de oficina y renta de casa <i>doscientos diez</i>	105. 00	1,080. 00

SUB-RECEPTORÍAS.

106.	Los Sub-Receptores y agentes tendrán el 20 por ciento sobre recaudacion de alcabalas...
------	---

INSTRUCCION PÚBLICA

COLEGIO CIVIL.

107.	Director con <i>mil</i>	500. 00	
108.	Regente y profesor de lógica con <i>seiscientos</i>	300. 00	
109.	Profesor de Español y latin con <i>quinientos</i>	250. 00	
110.	Id. de Francés con <i>trescientos sesenta y cinco</i>	182. 50	
111.	Id. de Ingles con <i>trescientos sesenta y cinco</i>	182. 50	
112.	Id. de Aleman con <i>trescientos sesenta y cinco</i>	182. 50	
113.	Dos Profesores de matemáticas con <i>quinientos</i>	500. 00	
114.	Profesor de Física con <i>trescientos sesenta y cinco</i>	182. 50	
115.	Id. de Geografía é Historia con <i>trescientos sesenta y cinco</i>	182. 50	
116.	Id. de derecho natural, civil y Romano con <i>quinientos</i>	250. 00	
117.	Id. de derecho Constitucional y administrativo con <i>quinientos</i>	250. 00	
118.	Profesor de Química é historia natural con <i>quinientos</i>	250. 00	
119.	Id. de investigaciones quimico-legales y farmacia con <i>quinientos</i>	250. 00	
120.	Id. de dibujo con <i>trescientos</i>	150. 00	
121.	Id. de Teneduría de libros con <i>trescientos sesenta y cinco</i>	182. 50	
122.	Id. de Gimnasia con <i>trescientos</i>	150. 00	
123.	Bibliotecario y preparador con <i>trescientos</i>	150. 00	
124.	Portero con <i>ciento veinte</i>	60. 00	
125.	Dos barrenderos con <i>noventa y seis</i>	96. 00	
126.	Gastos <i>ciento ochenta</i>	90. 00	4341. 00

Suma...\$ 49,101. 50

LISTA MILITAR

GENDARMERÍA MONTADA.

	De la anterior....\$	49,101. 50
127.	Comandante con <i>novecientos sesenta</i>	480. 00
128.	Capitan gefe del Detall. con <i>selecientos ochenta</i>	390. 00
129.	Segundo ayudante con <i>quinientos cuarenta</i>	270. 00
130.	Dos Capitanes con <i>selecientos ochenta</i>	780. 00
131.	Dos Tenientes con <i>quinientos cuarenta</i>	540. 00
132.	Cuatro Alféreces con <i>cuatrocientos veinte</i>	840. 00

TROPA.

133.	Dos sargentos primeros con <i>ciento ochenta</i>	180. 00
134.	Uno id. segundo, mariscal, con <i>ciento treinta y cinco</i>	67. 50
135.	Cuatro id. segundos con <i>ciento treinta y cinco</i>	270. 00
136.	Diez y seis cabos con <i>ciento doce pesos, cincuenta centavos</i>	900. 00
137.	Un cabo de trompetas con <i>ciento treinta y cinco</i>	67. 50
138.	Cuatro trompetas con <i>ciento doce pesos, cincuenta centavos</i>	225. 00
139.	Ochenta soldados con <i>noventa</i>	3,600. 00

FORRAGE.

140.	Ciento veinte caballos á diez y nueve centavos diarios.....	4,161. 00
------	---	-----------

HERRAGE.

141.	Cuatro herrajes á <i>ciento cincuenta pesos</i>	300. 00	13,071. 00
------	---	---------	------------

GRATIFICACIONES.

142.	Papel para el Comandante <i>veinte y cuatro</i>	12. 00	
143.	Id. para el Gefe del Detall, <i>treinta y seis</i>	18. 00	
144.	Id. para el 2.º Ayudante, <i>doce</i>	6. 00	
145.	Id. para dos Capitanes, <i>doce</i>	12. 00	
146.	Id. para dos sargentos, <i>seis</i>	6. 00	
147.	Vestuario, equipo y gasto comun.....	2,566. 00	2,620. 00

PENSIONISTAS.

148.	A la hija del C. General Arteaga <i>trescientos</i>	150. 00	
149.	A la Sra. Gonzalez <i>ciento veinte</i>	60. 00	210. 00

Suma...\$ 65,002. 50

GASTOS DIVERSOS.

	De la anterior....	\$ 65,002. 50
150.	Para la festividad del 5 de MAYO trescientos pesos.....	300. 00
151.	A la escuela de artes mil pesos al año, en seis meses.....	500. 00
152.	Policia preventiva mil pesos	500. 00
153.	Impresiones oficiales dos mil.....	1,000. 00
154.	Correspondencia oficial dos mil.....	1,000. 00
155.	Reposicion de edificios quinientos.....	250. 00
156.	Gastos extraordinarios cuatro mil.....	2,000. 00
157.	Utensilio ciento veinte.....	60. 00
		5,610. 00

SUB-VENCIONES.

158.	Al camino de Tampico catorce mil.....	7,000. 00
------	---------------------------------------	-----------

TOTAL...\$77,612. 50

RESUMEN.

Poder Legislativo en seis meses...	\$ 9,448. 00
Poder Ejecutivo id. id.	11,254. 00
Poder Judicial id. id.	9,872. 00
Ramo de Hacienda id. id.	14,186. 50
Instruccion Pública id. id.	4,341. 00
Lista Militar id. id.	15,691. 00
Pensionistas id. id.	210. 00
Gastos diversos id. id.	5,610. 00
Sub-venciones id. id.	7,000. 00
	77,612. 50

“Art. 2.º Se deroga el decreto núm, 75 de 17 de Abril de 1872; dejando á cargo de los Ayuntamientos la instruccion pública primaria, que atenderán de preferencia con la asignacion que impone el artículo 3.º de la ley de Ingresos.

“Art. 3.º La contaduría de glosa, la seccion de Estadística y la Recaudacion general de contribuciones directas, continuarán en los términos que previno la ley núm. 176 de 30 de Diciembre de 1872, en sus artículos 2.º 3.º y 5.º

“Art. 4.º Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

El Gobernador interino del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.—Vicente R. Prieto, diputado presidente.—Juan N. Leal, diputado secretario.—Lorenzo M. Herrera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 27 de 1873.—Francisco Villaseñor.—Luciano Frias y Soto. O. M.

1874